

Santiago, tres de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente consiste en el término anticipado de su contrata por parte de la Institución recurrida, dispuesto mediante Resolución Exenta RA N° 110837/3100/2019 de fecha 12 de junio de 2019. El motivo esgrimido por la autoridad consistió en que sus servicios ya no eran necesarios.

Segundo: Que de los documentos acompañados a estos autos aparece que la parte recurrente ingresó a prestar servicios para la recurrida bajo el régimen de contrata a partir del 7 de enero de 2015, calidad en la que fue prorrogada por última vez hasta el 31 de diciembre de 2019.

Tercero: Que la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.



Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley.

De lo anterior se sigue que los cargos a contrata son designados y, en consecuencia, tienen *ab-inicio* una duración o vigencia determinada que, por mandato legal, se extiende como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, encontrándose facultada la autoridad para prorrogarla más allá de esa fecha si las necesidades del servicio así lo justifican, en ejercicio de la cláusula "mientras sean necesarios los servicios" que se ha venido utilizando en este tipo de nombramientos.

Cuarto: Que se debe considerar, entonces, que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" permite, en esta clase de nombramientos, que la autoridad administrativa pueda prorrogar la vigencia de la contrata más allá de su plazo original, pero no que pueda ponerle término antes de que éste finalice, como ocurrió en la especie, ya que esto último, además de importar una actuación contraria al acto propio de la autoridad que precisamente estableció dicho plazo, infringe la norma del artículo 10 de la Ley N° 18.834, citado en el motivo que



antecede, en cuanto discurre sobre la base de que los cargos a contrata tienen un plazo de duración determinado que, si bien no puede exceder del 31 de diciembre de cada año, debe ser respetado por la autoridad, sin perjuicio de su facultad para prorrogarlo mientras sean necesarios los servicios que le dan origen.

Quinto: Que, de esta manera, la decisión de poner término anticipado a la contrata de la parte recurrente configura un acto ilegal y que afecta el derecho a la igualdad ante la ley que le garantiza el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al brindarle un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios a quienes, en situación equivalente, esto es, sin desvinculación derivada de sumario administrativo fundado en una falta que la motive y sin una calificación anual que permita dicha medida, pueden continuar sirviendo su cago hasta el vencimiento de su término natural.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve en cuanto se deja sin efecto el acto recurrido y, como consecuencia de ello, se declara que la Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Región del Maule deberá pagar al actor Pablo Díaz Gajardo la



totalidad de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas durante el lapso que estuvo separado del servicio hasta el 31 de diciembre de 2019.

Se previene que el Ministro señor Muñoz fue de parecer de confirmar el fallo en alzada con declaración que, como consecuencia de haberse dejado sin efecto la resolución por la que se puso término anticipado a la contrata de la parte recurrente, la autoridad debe proceder a reincorporarla a sus funciones con pago de todos los estipendios y cotizaciones previsionales y de salud que le correspondieren por el tiempo que haya durado la separación de los servicios, pero, además, procede que renueve la contrata para el año 2020, teniendo en consideración para decidir así, además de los fundamentos de la referida sentencia, la circunstancia que se ha mantenido vinculada con la Administración por más de dos anualidades, generándose a su respecto la confianza legítima de mantener dicha relación estatutaria, de modo tal que ésta sólo se puede terminar ésta por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Pallavicini, quien fue de parecer de revocar el fallo en alzada y, en su lugar, rechazar el recurso de protección



interpuesto, teniendo presente para ello los siguientes razonamientos:

1º) Que la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3º, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

2º) Que es posible considerar, entonces, que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" ha sido utilizada para permitir, en esta clase de nombramientos, la existencia de un período de vigencia que sea inferior al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.



3°) Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la parte recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

4°) Que, por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico, calidad que inadecuadamente se atribuye al invocado, resulta suficiente para desestimar el recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y del voto en contra su autor.

Rol N° 27.760-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 03 de febrero de 2020.





YRCMXHHGXG

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

